



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-74**  
26/01/2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00452-00

**Solicitante:** Martín Bermejo Bermejo

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen

**Funcionario judicial:** Loiwerr Barragán Padilla

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 2019-00149 y 2019-00150

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 20 de enero de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Martín Bermejo Bermejo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades se libere mandamiento de pago, sin que el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-747 de 21 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al solicitante para que indicara el radicado del proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 28 de diciembre de esa anualidad.

Por mensaje de datos recibido el día 29 de diciembre de 2020, el doctor Martín Bermejo Bermejo, indicó que persigue la vigilancia judicial en relación con los procesos No. 2019-00149 y 2019-00150.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-5 de 12 de enero de 2021, se dispuso requerir al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 14 de enero de 2021.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el quejoso omitió señalar

que los procesos se encontraban archivados, no por culpa imputable al despacho, sino porque mediante actuación judicial así se dispuso sin que la parte recurrente se opusiera en la oportunidad procesal correspondiente.

A su turno, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que ambos procesos se encuentran terminados para ser devueltos a la parte ejecutante, toda vez que primeramente no se libró mandamiento de pago, y posteriormente se rechazó el recurso de reposición contra dicho auto, por haberse presentado de manera extemporánea.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Martín Bermejo Bermejo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

El doctor Martín Bermejo Bermejo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades se libre mandamiento de pago, sin que el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-747 de 21 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al solicitante para que indicara el radicado del proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 28 de diciembre de esa anualidad.

Por mensaje de datos recibido el día 29 de diciembre de 2020, el doctor Martín Bermejo Bermejo, indicó que persigue la vigilancia judicial en relación con los procesos No. 2019-00149 y 2019-00150.

Mediante auto CSJBOAVJ21-5 de 12 de enero de 2021, se dispuso requerir al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 14 de enero de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de

juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el quejoso omitió señalar que los procesos se encontraban archivados, no por culpa imputable al despacho, sino porque mediante actuación judicial así se dispuso sin que la parte recurrente se opusiera en la oportunidad procesal correspondiente.

A su turno, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que ambos procesos se encuentran terminados para ser devueltos a la parte ejecutante, toda vez que primeramente no se libró mandamiento de pago, y posteriormente se rechazó el recurso de reposición contra dicho auto, por haberse presentado de manera extemporánea.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de la consulta de los procesos en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIONES PROCESO No. 2019-00149	FECHA
1	Auto niega mandamiento ejecutivo	6/12/2019
2	Fijación por estado	6/12/2019
3	Recurso	16/12/2019
3	Auto rechaza recurso	22/07/2020
4	Fijación por estado	23/07/2020

No.	ACTUACIONES PROCESO No. 2019-00150	FECHA
1	Auto niega mandamiento ejecutivo	6/12/2019
2	Fijación por estado	6/12/2019
3	Recurso	16/12/2019
3	Auto rechaza recurso	22/07/2020
4	Fijación por estado	23/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen en librar mandamiento ejecutivo dentro de los procesos ejecutivos de la referencia.

En ese sentido, se tiene que mediante autos de 6 de diciembre de 2019 el despacho judicial encartado resolvió sobre la admisión de las demandas ejecutivas de marras y se abstuvo de librar el mandamiento de pago aducido por el quejoso; igualmente, a través de proveídos de 22 de julio de 2020 se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición impetrados por el peticionarios, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 13 de enero de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la

eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, se dispondrá el archivo de la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Martín Bermejo Bermejo, de los procesos ejecutivos con radicado 2019-00149 y 2019-00150, que cursaron ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR